

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - Nº 600

Bogotá, D. C., viernes, 17 de mayo de 2024

EDICIÓN DE 14 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO www.secretariasenado.gov.co JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

<u>SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA</u>

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 313 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., mayo de 2024

Honorable Representante

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente Honorable Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia Primer Debate al Proyecto de Ley número 313 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones.

Respetado presidente,

En cumplimiento de la honrosa designación que la Mesa Directiva de la Comisión Primera del Cámara de la República nos hiciera y, de conformidad con los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, de la manera más atenta y dentro del término establecido para tal efecto, presento el informe de PONENCIA POSITIVA para primer debate del Proyecto de Ley número 136 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones" en los siguientes términos:

1. TRÁMITE LEGISLATIVO Y ANTECEDENTES DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue radicado por el honorable Representante *Andrés David Calle Aguas* el día 22 de noviembre de 2023 en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, quedando radicado con el número 313 de 2023 Cámara.

El día veintiocho (28) de noviembre de 2023, mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 732/2023 de la comisión Primera constitucional permanente de la Honorable Cámara de Representantes, fui informada y designada como ponente de la iniciativa legislativa en primer debate en la comisión. Mediante Oficio C.P.C.P.3.1-0963-2024, la Secretaría de la Comisión Constitucional, en respuesta a una solicitud radicada, informó sobre la decisión de extender el plazo para la radicación de la ponencia en la medida en que era necesario conocer unas cifras desde autoridades como el DANE o el Ministerio de Hacienda para tener herramientas importantes para tener seguridad del real impacto de la iniciativa.

2. OBJETIVOS

2.1. Objetivo General

Aprobar el Proyecto de Ley número 313 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones con el fin de que se convierta en ley de la República.

2.2. Objetivos Específicos

Modificar la Ley 136 de 1994 con el fin de buscar una transformación en los territorios de Colombia de forma equitativa y con enfoque socio-territorial. DEL

3. FUNDAMENTACIÓN PROYECTO

3.1. PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDET)

Dentro del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera (2016), se establecieron en el punto 1.2. los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial con el objetivo de lograr la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad, de manera que se asegure: (I) El bienestar y el buen vivir de la población en zonas rurales de niños y niñas, hombres y mujeres, haciendo efectivos sus derechos políticos, económicos, sociales y culturales, y revirtiendo los efectos de la miseria y el conflicto; (II) La protección de la riqueza pluriétnica y multicultural para que contribuya al conocimiento, a la organización de la vida, a la economía, a la producción y al relacionamiento con la naturaleza; (III) El desarrollo de la economía campesina y familiar (cooperativa, mutual, comunal, micro empresarial y asociativa solidaria) y de formas propias de producción de las comunidades indígenas, negras, afrodescendientes, raizales y palenqueras, mediante el acceso integral a la tierra y a bienes y servicios productivos y sociales, interviniendo con igual énfasis en los espacios interétnicos e interculturales para que avancen efectivamente hacia el desarrollo y la convivencia armónica; (IV) El desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto, implementando inversiones públicas progresivas, concertadas con las comunidades, con el fin de lograr la convergencia entre la calidad de vida rural y urbana, y fortalecer los encadenamientos entre la ciudad y el campo; (V) El reconocimiento y la promoción de las organizaciones de las comunidades, incluyendo a las organizaciones de mujeres rurales, para que sean actores de primera línea de la transformación estructural del campo; (VI) Hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación en el que todos y todas trabajan alrededor de un propósito común, que es la construcción del bien supremo de la paz, derecho y deber de obligatorio cumplimiento.

Sin embargo, según la información expuesta en la página web de la Agencia de Renovación del Territorio, los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) son un instrumento de planeación y gestión que, en el marco del Acuerdo de Paz, buscan transformar los territorios más afectados por el conflicto armado, la pobreza, la debilidad institucional y la presencia de cultivos de uso ilícito.

Estos PDET se establecieron bajo unos criterios de priorización bajo la sustentación de que el proceso de transformación estructural del campo debe cobijar la totalidad de las zonas rurales del país.

El fin de esta priorización de territorios se fundó en las zonas más necesitadas y urgidas con PDET para implementar con mayor celeridad y recursos los planes nacionales que se creen en el marco del Acuerdo.

Estableciendo como criterios de priorización:

- Los niveles de pobreza, en particular de pobreza extrema y de necesidades insatisfechas.
- El grado de afectación derivado del conflicto.
- La debilidad de la institucionalidad administrativa y de la capacidad de gestión.
- La presencia de cultivos de uso ilícito y de otras economías ilegítimas.

Según el Acuerdo de 2016, para cumplir con los objetivos de los PDET, en cada zona priorizada es necesario elaborar de manera participativa un plan de acción para la transformación regional, que incluiría todos los niveles del ordenamiento territorial, concertado con las autoridades locales y las comunidades.

Los Planes de Acción para la Transformación Regional debían estar basados en el enfoque territorial de las comunidades rurales que tenga en cuenta las características socio-históricas, culturales, ambientales y productivas de los territorios y sus habitantes, así como sus necesidades diferenciadas en razón de su pertenencia a grupos en condiciones de vulnerabilidad y la vocación de los suelos, para poder desplegar los recursos de inversión pública de manera suficiente y en armonía con los valores tangibles e intangibles de la nación; bajo un diagnóstico objetivo, elaborado con la participación de las comunidades, en el que se consideren bajo el enfoque territorial señalado las necesidades en el territorio y las acciones que coordinen los diferentes elementos, y tenga metas claras y precisas que posibiliten la transformación estructural de las condiciones de vida y de producción.

Finalmente, cada Plan Nacional de Desarrollo acogería las prioridades y metas de los PDET.

También se establecieron mecanismos de participación ciudadana en la búsqueda de una participación activa de las comunidades en conjunto con las autoridades de las entidades territoriales, estableciendo instancias en los distintos niveles territoriales, para garantizar la participación ciudadana en el proceso de toma de decisiones por parte de las autoridades competentes, donde se incluya la presencia representativa de las comunidades, las mujeres rurales y sus organizaciones, y estableciéndose el acompañamiento de los órganos de control, para definir las prioridades en la implementación de los planes nacionales (vías, riego, infraestructura, servicios, etc.) en el territorio, de acuerdo con las necesidades de la población; Asegurar la participación comunitaria en la ejecución de las obras y su mantenimiento y Establecer mecanismos de seguimiento y veeduría de los proyectos.

Los mecanismos de participación que se establece para la construcción de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial fortalecen la participación ciudadana en las decisiones que los afectan en el marco de la Constitución, impulsando la asociatividad solidaria y vigoriza la democracia local; en ningún caso se pretendió limitar las competencias de ejecución de los gobernantes, ni las competencias de órganos colegiados (Congreso, concejos y asambleas).

El mismo Acuerdo también indica que los PDET deben establecer expresamente las características generales y tiempos para garantizar el buen funcionamiento de estos mecanismos de participación.

Expresa también el Acuerdo que los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), cuya realización esté proyectada para hacerse en territorio de comunidades indígenas y afrocolombianas, deberán contemplar un mecanismo especial de consulta para su implementación, con el fin de incorporar la perspectiva étnica y cultural en el enfoque territorial, orientados a la implementación de los planes de vida, etnodesarrollo, planes de manejo ambiental y ordenamiento territorial o sus equivalentes de los pueblos étnicos.

Finalmente, los PDET son el mecanismo de ejecución en las zonas priorizadas de los diferentes planes nacionales que se derivaron y derivaran del Acuerdo de Paz con las FARC en el 2016, donde el Gobierno nacional destina los recursos necesarios para garantizar el diseño y ejecución de los planes de acción para la transformación estructural, con el concurso de las entidades territoriales.

Los Territorios PDET están organizados en 170 municipios, 16 subregiones, 11.000 veredas y 32.808 iniciativas formuladas por las comunidades para transformar los territorios PDET.

SUBREGIÓN PDET	DPTO	MUNICIPIO
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Argelia
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Balboa
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Buenos Aires
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Cajibío
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Caldono
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Caloto
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Corinto
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	El Tambo
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Jambaló
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Mercaderes
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Miranda
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Morales
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Patía
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Piendamó
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Santander de Quilichao
Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Suárez

CURRECIÓN RRET	DRTO	MUNICIPIO
SUBREGIÓN PDET	DPTO Cauca	MUNICIPIO Toribio
Alto Patía y Norte del Cauca		Cumbitara
Alto Patía y Norte del Cauca	Nariño	
Alto Patía y Norte del Cauca	Nariño	El Rosario
Alto Patía y Norte del Cauca	Nariño	Leiva
Alto Patía y Norte del Cauca	Nariño	Los Andes
Alto Patía y Norte del Cauca	Nariño	Policarpa
Alto Patía y Norte del Cauca	Valle del Cauca	Florida
Alto Patía y Norte del Cauca	Valle del Cauca	Pradera
Arauca	Arauca	Arauquita
Arauca	Arauca	Fortul
Arauca	Arauca	Saravena
Arauca	Arauca	Tame
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Amalfi
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Anorí
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Briceño
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Cáceres
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Caucasia
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	El Bagre
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Ituango
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Nechí
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Remedios
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Segovia
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Tarazá
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Valdivia
Bajo Cauca y Nordeste Antioqueño	Antioquia	Zaragoza
Catatumbo	Norte de San- tander	Convención
Catatumbo	Norte de San- tander	El Carmen
Catatumbo	Norte de San- tander	El Tarra
Catatumbo	Norte de San- tander	Hacarí
Catatumbo	Norte de San- tander	San Calixto
Catatumbo	Norte de San- tander	Sardinata
Catatumbo	Norte de San- tander	Teorama
Catatumbo	Norte de San- tander	Tibú
Chocó	Antioquia	Murindó
Chocó	Antioquia	Vigía del Fuerte
Chocó	Chocó	Acandí
Chocó	Chocó	Bojaya
Chocó	Chocó	Carmen del Darién
Chocó	Chocó	Condoto
Chocó	Chocó	El Litoral del San Juan
Chocó	Chocó	Istmina
Chocó	Chocó	Medio Atrato
Chocó	Chocó	Medio San Juan
Chocó	Chocó	Nóvita
Chocó	Chocó	Riosucio
Chocó	Chocó	Sipí
Chocó	Chocó	Unguía
Cuenca del Caguán y Piedemonte Ca- queteño	Caquetá	Albania
Cuenca del Caguán y Piedemonte Ca- queteño	Caquetá	Belén de los Andaquíes
1	C	Cartagena del Chairá
Cuenca del Caguán y Piedemonte Ca- queteño	Caquetá	

SUBREGIÓN PDET	DPTO	MUNICIPIO
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	El Doncello
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	El Paujil
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Florencia
Cuenca del Caguán y Piedemonte Ca- queteño	Caquetá	La Montañita
Cuenca del Caguán y Piedemonte Ca- queteño	Caquetá	Milán
Cuenca del Caguán y Piedemonte Ca- queteño	Caquetá	Morelia
Cuenca del Caguán y Piedemonte Ca- queteño	Caquetá	Puerto Rico
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	San José Del Fragua
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	San Vicente Del Caguán
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Solano
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Caquetá	Solita
Cuenca del Caguán y Piedemonte Ca- queteño	Caquetá	Valparaíso
Cuenca del Caguán y Piedemonte Caqueteño	Huila	Algeciras
Macarena - Guaviare	Guaviare	Calamar
Macarena - Guaviare	Guaviare	El Retorno
Macarena - Guaviare	Guaviare	Miraflores
Macarena - Guaviare	Guaviare	San José del Guaviare
Macarena - Guaviare	Meta	La Macarena
Macarena - Guaviare	Meta	Mapiripán
Macarena - Guaviare	Meta	Mesetas
Macarena - Guaviare	Meta	Puerto Concordia
Macarena - Guaviare	Meta	Puerto Lleras
Macarena - Guaviare	Meta	Puerto Rico
Macarena - Guaviare	Meta	Uribe
Macarena - Guaviare	Meta	Vista Hermosa
Montes de María	Bolívar	Córdoba
Montes de María	Bolívar	El Carmen de Bolívar
Montes de María	Bolívar	El Guamo
Montes de María	Bolívar	María La Baja
Montes de María	Bolívar	San Jacinto
Montes de María	Bolívar	San Juan Nepomuceno
Montes de María Montes de María	Bolivar	Zambrano
Montes de María Montes de María	Sucre	Zamorano Chalán
Montes de Maria Montes de María	Sucre	Coloso
Montes de María Montes de María		Los Palmitos
	Sucre	
Montes de María	Sucre	Morroa
Montes de María	Sucre	Ovejas
Montes de María	Sucre	San Antonio de Palmito
Montes de María	Sucre	San Onofre
Montes de María	Sucre	Tolú Viejo
Pacífico Medio	Cauca	Guapi
Pacífico Medio	Cauca	López
Pacífico Medio	Cauca	Timbiquí
Pacífico Medio	Valle del Cauca	Buenaventura
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Barbacoas
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	El Charco
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Francisco Pizarro
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	La Tola
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Magüi
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Mosquera

SUBREGIÓN PDET Pacífico y Frontera Nariñense	DPTO Nariño	MUNICIPIO Olaya Herrera
<u> </u>	Nariño	Ricaurte
Pacífico y Frontera Nariñense		
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Roberto Payán
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	San Andrés de Tumaco
Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Santa Bárbara
Putumayo	Putumayo	Leguízamo
Putumayo	Putumayo	Mocoa
Putumayo	Putumayo	Orito
Putumayo	Putumayo	Puerto Asís
Putumayo	Putumayo	Puerto Caicedo
Putumayo	Putumayo	Puerto Guzmán
Putumayo	Putumayo	San Miguel
Putumayo	Putumayo	Valle Del Guamuez
Putumayo	Putumayo	Villagarzón
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	Agustín Codazzi
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	Becerril
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	La Jagua de Ibirico
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	La Paz
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	Manaure Balcón del Cesar
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	Pueblo Bello
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	San Diego
Sierra Nevada - Perijá	Cesar	Valledupar
Sierra Nevada - Perijá	La Guajira	Dibulla
Sierra Nevada - Perijá	La Guajira	Fonseca
Sierra Nevada - Perijá	La Guajira	San Juan del Cesar
Sierra Nevada - Perijá	Magdalena	Aracataca
Sierra Nevada - Perijá	Magdalena	Ciénaga
Sierra Nevada - Perijá	Magdalena	Fundación
Sierra Nevada - Perijá	Magdalena	Santa Marta
Sur de Bolívar	Antioquia	Yondó
Sur de Bolívar	Bolívar	Arenal
Sur de Bolívar	Bolívar	Cantagallo
Sur de Bolívar	Bolívar	Morales
Sur de Bolívar	Bolívar	San Pablo
Sur de Bolívar	Bolívar	Santa Rosa Del Sur
Sur de Bolívar	Bolívar	Simití
Sur de Córdoba	Córdoba	Montelíbano
Sur de Córdoba	Córdoba	Puerto Libertador
Sur de Córdoba	Córdoba	San José de Ure
Sur de Córdoba	Córdoba	Tierralta
Sur de Córdoba	Córdoba	Valencia
Sur del Tolima	Tolima	Ataco
Sur del Tolima	Tolima	
Sur del Tolima	Tolima	Chaparral Planadas
Sur del Tolima	Tolima	Rioblanco
Urabá Antioqueño	Antioquia	Apartadó
Urabá Antioqueño	Antioquia	Carepa
Urabá Antioqueño	Antioquia	Chigorodó
Urabá Antioqueño	Antioquia	Dabeiba
Urabá Antioqueño	Antioquia	Mutatá
Urabá Antioqueño	Antioquia	Necoclí
Urabá Antioqueño	Antioquia	San Pedro de Urabá
Urabá Antioqueño	Antioquia	Turbo

Así entonces, según los autores de la iniciativa, urge una política de justicia social en los PDET en la medida que son un compromiso con la equidad porque de sus 6,6 millones de habitantes el 39,2 % vive en pobreza multidimensional, casi el doble que el promedio nacional; 4 de cada 10 viviendas no cuentan con acueducto, casi el doble del déficit

nacional; también, El analfabetismo es tres veces mayor al promedio nacional y finalmente solo 35 de cada 100 jóvenes cursan 10° y 11° escolar.

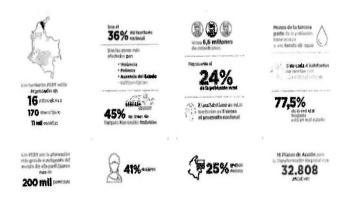


Imagen tomada de https://www.renovacionterritorio.gov.co/especiales/especial pdet/

3.2. RÉGIMEN Y REQUISITOS PARA LA CREACIÓN DE MUNICIPIOS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 150 de la Constitución Política, le corresponde al Congreso, por medio de leyes, "Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias".

Por su parte el numeral 6 del artículo 300 de la Carta máxima establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, "Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias".

Inicialmente la Ley 136 de 1994 establecía los requisitos iniciales para la creación de municipios los cuales eran los siguientes:

Artículo 8º. Requisitos: Para que una porción del territorio de un departamento pueda ser erigida en municipio se necesita que concurran las siguientes condiciones: 1. Que el área del municipio propuesto tenga identidad, atendidas sus características naturales, sociales, económicas y culturales. 2. Que cuente por lo menos con siete mil (7.000) habitantes y que el municipio o municipios de los cuales se pretende segregar no disminuya su población por debajo de este límite señalado, según certificación del Departamento Administrativo Nacional de Estadística. 3. Que el municipio propuesto garantice, por lo menos, ingresos ordinarios anuales equivalentes a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales, sin incluir la participación en los Ingresos Corrientes de la Nación.

Sin embargo, los anteriores requisitos fueron modificados por la Ley 617 de 2000, artículo 15, estableciendo una modificación a los requisitos para la creación de municipios y racionalización de fiscos municipales los cuales subía el número de pobladores a catorce mil (14.000) e ingresos de libre destinación de cinco mil (5.000) smlmv durante un período no inferior a cuatro (4) años.

Finalmente, La Ley 1551 de 2012, "Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y

el funcionamiento de los municipios", en su artículo 11 establece los nuevos requisitos para la creación de municipios, subiendo el límite poblacional a veinticinco mil (25.000) habitantes y los ingresos de libre destinación a doce mil (12.000) salarios mínimos mensuales vigentes, durante un período no inferior a cuatro (4) años; de conformidad con certificación previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Respecto a la excepción a esta regla general, la ley inicial (L136/1994) estipulaba:

Artículo 9°. Excepción: Sin el lleno de los requisitos establecidos en el numeral segundo (2°.) del artículo anterior, las Asambleas Departamentales podrán crear municipios cuando, previo a la presentación del proyecto de ordenanza, el presidente de la República considere su creación como de conveniencia nacional, por tratarse de una zona de frontera o de colonización o por razones de defensa nacional, siempre y cuando no se trate de territorios indígenas.

Parágrafo: Para la creación de municipios en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el concepto de la oficina departamental de planeación no tendrá carácter obligatorio. Sin embargo, lo anterior se modificó con la Ley 2200 de 2022 quedando de la siguiente forma:

Artículo 9°. Excepción. Sin el lleno de los requisitos generales para la creación de municipios, las Asambleas Departamentales podrán elevar a municipios las áreas no municipalizadas de su jurisdicción o podrá hacerlo el Presidente de la República mediante decreto.

Una o varias áreas no municipalizadas pertenecientes al mismo departamento podrán conformar un nuevo municipio.

Para erigir las áreas no municipalizadas en municipios, se deberá contar con previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto Ley 2274 de 1991.

Los departamentos, cuando a ello hubiere lugar, deberán adelantar las actuaciones para llevar a cabo la consulta previa del respectivo proyecto de ordenanza.

La ordenanza deberá establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio por parte del departamento, de conformidad con lo previsto en los parágrafos 2° y 3° del artículo 87 de la Ley 715 de 2001.

La ordenanza deberá disponer las medidas necesarias para que los departamentos garanticen el funcionamiento de los nuevos municipios durante la vigencia fiscal en que fueren creadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 87 de la Ley 715 de 2001.

Una vez aprobada y en firme la Ordenanza mientras se realizan las primeras elecciones municipales, la gobernación nombrará y posesionará alcaldes para estos nuevos municipios. Las personas que sean alcaldes deberán cumplir con los requisitos que la ley exige para poder ser elegido alcalde. El salario de los alcaldes será asumido por el respectivo

departamento. El respectivo departamento realizará todas las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento los nuevos municipios.

Una vez aprobada y en firme la Ordenanza, la Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación y apoyo del respectivo departamento adelantará lo referente al proceso para la elección de los alcaldes y los concejales en los nuevos municipios.

La adhesión de áreas no municipalizadas a municipios existentes se regirá por lo dispuesto en este artículo, siempre y cuando, las áreas no municipalizadas y los municipios existentes hagan parte del mismo departamento.

En los procesos de municipalización de áreas no municipalizadas que a la entrada en vigencia de la presente Ley se haya realizado la Consulta previa, continuarán conforme a lo dispuesto en este artículo.

Las entidades competentes para adelantar la consulta previa tendrán un término de máximo seis (6) meses para llevarla a cabo, contados a partir de la comunicación del proyecto de ordenanza por parte de la Asamblea departamental o del departamento.

3.3. ARGUMENTACIÓN QUE SUSTENTA EL PROYECTO DE LEY

Lo más importante que se debe resaltar es que con este proyecto de ley no se pretende "usurpar" competencia para la creación de municipios, lo que se busca con esta iniciativa legislativa es facultar a las asambleas departamentales a erigir nuevos municipios que cumplan ciertas características poblacionales y que estén beneficiados por PDET con el fin de buscar una transformación territorial equitativa con enfoque social donde se inyecte inversión económica, administrativa y de fuerza pública en aquellos territorios alejados, con necesidades económicas y golpeados por la violencia durante el conflicto armado.

Esta iniciativa propone una asignación de competencia a las asambleas departamentales del país, fijando unos requisitos previos que deben seguirse a la hora de proponer la creación de un nuevo ente territorial buscando el desarrollo en las regiones históricamente golpeadas por la violencia y el conflicto armado, requisitos como:

- 1. Que los territorios interesados sean beneficiarios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial con el fin de garantizar el principio de coordinación.
- Que los territorios interesados sean colindantes entre ellos con el fin de brindar una garantía al principio de centralización administrativa, de supremacía del derecho comunitario, de continuidad de los servicios públicos y de coordinación.
- 3. Que los territorios interesados hagan parte de la misma jurisdicción político-administrativa con el fin de brindarle garantía

- al principio de centralización administrativa, de continuidad de los servicios públicos, de unidad administrativa territorial y de coordinación administrativa.
- 4. Que la suma de los habitantes de los territorios interesados sea igual o mayor a siete mil (7.000) con el fin de cumplir con el requisito de unidad poblacional para una eficaz y coordinada administración territorial y continuidad efectiva de los servicios públicos.
- 5. Que los territorios interesados que cuenten con comunidades indígenas sean partícipes de mecanismos constitucionales de consulta democrática como la consulta previa con el fin de garantizar el principio de autonomía de los pueblos indígenas consagrado en el artículo X de la constitución política de Colombia y respaldado por diferentes sentencias de la Honorable Corte Constitucional.

Respecto al primer requisito, *Que los territorios* interesados sean beneficiarios de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, se fundamenta en el objeto del proyecto de ley, pues lo que se busca es darles la posibilidad a aquellos territorios históricamente olvidados por la guerra y sus consecuencias de tener la posibilidad de un desarrollo, de tener mayor institucionalidad y superar el pasado.

Es aquí donde el principio de coordinación administrativa se evidencia, puesto que son territorios que ya pertenecen a un Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial, y que su segregación del municipio inicial no afectaría las condiciones iniciales de su pertenencia al programa, posibilitando la coordinación del municipio creado con las diferentes entidades vinculadas al programa.

Es importante este primer requisito puesto que su vinculación al PDET es fundamental para generar el objetivo de esta iniciativa legislativa, pues es la forma ideal de pretender una verdadera transformación territorial con un enfoque social.

En cuanto al segundo y tercer requisito, *Que* los territorios interesados sean colindantes entre ellos, y Que los territorios interesados hagan parte de la misma jurisdicción político-administrativa, se plantean como una forma de pretender la unidad administrativa viéndolo como un principio base para la organización político-administrativa de la administración pública, garantizando la centralización administrativa municipal permitiría a corto plazo la gestión descentralizada de entidades y organismos nacionales, generando una continuidad coordinada con la prestación de servicios públicos con los que siempre han contado (o en caso de que no cuenten con algún servicio público, permitiría una fácil prestación de este).

Finalmente, estos requisitos permiten garantizar el principio administrativo de supremacía del

derecho comunitario, pues no se puede negar que los territorios o el territorio que se piensa erigir como municipio, sus pobladores tienen ideas de comunidad, conviven en comunidad y tienen una identidad que atiende sus características naturales, sociales, económicas y culturales propias de la zona.

Para el cuarto requisito, esto es, *Que la suma* de los habitantes de los territorios interesados sea igual o mayor a siete mil (7.000), se busca que la iniciativa legislativa propuesta no sea un instrumento para generar una desorganización territorial en el país, pues por lo contrario, se pretende generar una unidad poblacional mínima, que era la contemplada inicialmente en la Ley 136 de 194, con el ánimo de lograr una eficaz y coordinada administración territorial por parte de la administración naciente, además de facilitar la continuidad efectiva de los servicios públicos

Se debe tener en cuenta que estos territorios que se buscan beneficiar, son corregimiento y veredas apartadas de la centralidad, territorios rurales alejados del desarrollo y cercanos a la pobreza económica, pobreza generada por años de guerra y de olvido, que no han permitido un surgimiento o mejora en vías para sacar sus productos a la región, para generar empresas, empleo, progreso, para que llegue la institucionalidad y su fuerza pública, territorios que por su ubicación geo territorial, como ya se dijo están alejados de los cascos urbanos del municipio principal y que por ende no cuentan con un gran número de habitantes.

Respecto a al último requisito, esto es, Que los territorios interesados que cuenten con comunidades indígenas sean partícipes de mecanismos constitucionales de consulta democrática como la consulta previa, la ley inicial, esto es el artículo de la Ley 2200 de 2022 no contempló la figura de consulta previa obligatoria, sin embargo, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-047 de 2022 estableció la constitucionalidad de la norma en sentido exequiblemente condicionada en la medida que debe respetarte el principio de autonomía de los pueblos indígenas toda vez que el Estado está obligado a adoptar todas las medidas que se consideren necesarias y efectivas para que las comunidades indígenas asuman y mantengan sus instituciones y fortalezcan su identidad. En esa medida, es esencial que estas comunidades adopten sus propias decisiones sin la interferencia de terceros (Corte Constitucional en Sentencia T-973 de 2009 y T-601 de 2011, reiterado en Sentencia C-047 de 2022).

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-047 de 2022 también expresó que, en respeto a los derechos de las comunidades indígenas, el Estado no puede imponerles una forma de organización ajena a sus costumbres, pues ello implicaría desconocer su estructura política y social.

Así entonces, la corporación indicó que, para preservar la cultura, las tradiciones y la cosmovisión, entre otros valores de los pueblos indígenas, resulta fundamental garantizar la consulta con sus instituciones representativas, cuando se pretenda constituir una forma de organización externa dentro de los territorios que aquellas gobiernan, pues se trata de decisiones susceptibles de interferir en el desarrollo económico, social o cultural de dichos pueblos.

En consecuencia, con el objeto de garantizar la autonomía de los pueblos indígenas para decidir acerca de sus prioridades y, en esa medida, controlar su desarrollo económico, social y cultural (artículos 330 de la Constitución), en concordancia con la finalidad esencial del Estado de garantizar el derecho de las comunidades indígenas a la participación en las decisiones que los afecten (artículo 2° de la Constitución), la conveniencia para su propio desarrollo, como criterio para autorizar la constitución o modificación de la organización y dirección de los territorios indígenas, solo puede ser decidida de manera autónoma por los consejos que gobiernan dichos territorios.

Así las cosas, la autoridad competente (en este caso, la asamblea departamental) para autorizar la constitución de estructuras territoriales deberá consultar con dichas instancias la correspondiente actuación administrativa, con el fin de que las comunidades indígenas hagan valer su derecho a decidir sobre la conveniencia que, para su propio desarrollo, tiene la creación de figuras extrañas de organización y administración.

Lo anterior, en aplicación del artículo 6° del Convenio 169 de la OIT, que establece el derecho a la consulta previa en cabeza de estas comunidades.

Cabe recordar, igualmente, que la ejecución de cualquier proyecto de desarrollo en los territorios indígenas requiere la consulta previa de las instancias representativas que gobiernan dichos territorios, pues no basta con la decisión sobre su conveniencia. Esto, a fin de evitar injerencias externas en el proceso de desarrollo de estas comunidades

Finalmente, la posibilidad de concertar territorios veredales y Corregimentales que se benefician de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial, que se encuentren colindantes entre sí y que hagan parte de la misma jurisdicción territorial, puedan erigir un nuevo municipio como entidad territorial independiente garantizaría recursos de la nación para su desarrollo potencializaría los PDET en su territorio, fortalecería la institucionalidad de los diferentes entes y organismos descentralizados territoriales, mejoraría la conectividad en los territorios por medio de organización de las vías terciarias o creando nuevas vías para el fácil acceso a la región optimizando el tiempo en rutas de comercio, de transporte terrestre, de

carga y agrícola, conectaría territorios rurales históricamente alejados y olvidados por la violencia y la guerra y aseguraría inversión social para vigencias futuras y un eficaz desarrollo rural.

Lo anterior se traduce en mayor calidad de vida para sus habitantes, en la reconstrucción de un territorio por medio de una transformación territorial equitativa con un enfoque social, y utilizando la guerra y sus consecuencias como mecanismo para el desarrollo territorial de una región históricamente olvidada y alejada de la urbe, en otras palabras, significa brindarle a los territorios verdaderamente golpeados por la guerra una posibilidad de desarrollo, de institucionalidad, de conectarlos con la centralidad y de lograr un perdón y una verdadera paz.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Fundamentos Constitucionales

Prescribe el artículo 150 numeral 4° de la Constitución Política que corresponde al Congreso, por medio de leyes, "Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias."

Por su parte el numeral 6° del artículo 300 de la Carta establece que corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas, "Con sujeción a los requisitos que señale la Ley, crear y suprimir municipios, segregar y agregar territorios municipales, y organizar provincias."

Finalmente, el artículo 22 y 22A de la constitución política, contienen el derecho fundamental a la paz, fortalecido por el proceso de paz con las FARC en el 2016, que debe aplicarse en la medida que se deben aceptar mecanismos dentro del ordenamiento jurídico interno del país que garanticen el derecho a la paz con un enfoque de desarrollo territorial.

4.2. Fundamentos Legales

La Ley 136 de 1994 es aquella que dicta las normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, y en su artículo 8° y 9° contiene los requisitos generales para la creación de municipios y la excepción a la regla general respectivamente.

Así mismo, respecto al artículo 8°, la Ley 617 del 2000 y la 1551 de 2012 modificaron las cifras habitacionales para el requisito poblacional contenido en la ley, de siete mil (7.000) habitantes a veinticinco mil (25.000) habitantes, al igual que los ingresos corrientes de libre destinación aumentándolos de cinco mil (5.000) salarios mininos legales mensuales vigentes a doce mil (12.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Respecto al artículo 9°, que es aquel que propone el régimen de excepción a los requisitos generales, fue modificado recientemente por la Ley 2200 del 2022 complementando el artículo de forma integral.

Sin embargo, se quedó corto a la hora de aplicar lo dispuesto en el acuerdo de paz del 2016, en la medida de generar garantías para una implementación del acuerdo generando espacios de potencialización de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial a los territorios más apartados del país, por tal razón se presenta este proyecto de ley a modo de complementación de dicha iniciativa legislativa.

4.3. Fundamentos Jurisprudenciales

El concepto con Radicado número 11001-03-06-000-2013-00011-00(2140) del 21 de agosto del 2014 emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, reafirma la facultad constitucional dada en el artículo 150 numeral 4 de la Constitución Política donde le da la facultad al Congreso de la República por medio de leyes definir la división político administrativa, y la competencia de las asambleas departamentales de crear municipios de conformidad con el numeral 6 del artículo 300 de la máxima carta política. Respecto a la consulta previa de las comunidades indígenas, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-048 de 2022, también se manifestó recientemente expresando que estas comunidades tienen el derecho a autodeterminarse, y que no puede el Estado (la asamblea departamental en este caso) imponer abusivamente su decisión administrativa sin consultarle al pueblo indígena interesado, razón por la cual, en los casos excepcionales de creación de municipios, debe realizarle la consulta popular en la medida que dicha creación del municipio produzca efectos directos en comunidades indígenas asentados en territorios a municipalizar.

5. IMPACTO DE ACUERDO A LA POBLACIÓN DE LOS TERRITORIOS SEGÚN EL DANE

El Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, en respuesta a una solicitud radicada con la intención de conocer el número de corregimientos de los territorios PDET que podrían cumplir con la exigencia poblacional de la iniciativa legislativa, manifestó que la desagregación geográfica definida por el DANE para el censo realizado en el año 2018 tuvo como base los niveles geográficos del Marco Geo estadístico Nacional que distribuye el área en el total nacional, departamental, municipal, cabecera y área resto municipal en donde se incluyen los centros poblados y rural disperso, dentro de los cuales se incluyen los corregimientos.

Aclarando lo anterior, luego de revisar la base de datos podemos decir que, de los centros poblados, los siguientes territorios podrían alcanzar los requisitos de los que trata la propuesta legislativa:

No.	Subregión PDET	Departamento	Municipio	Centro Poblado	Población
1	Urabá Antioqueño	Antioquia	Turbo	Currulao	18.789
2	Urabá Antioqueño	Antioquia	Turbo	Nueva Colonia	9.019
3	Chocó	Chocó	Riosucio	Belén de Bajirá	10.468
4	Sierra Nevada - Perijá	La Guajira	Dibulla	Mingueo	8.073
5	Sierra Nevada - Perijá	Magdalena	Santa Marta	Bonda	10.181
6	Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	El Tambo	Piagua	6.675
7	Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Jambaló	El Chimicueto	11.746
8	Alto Patía y Norte del Cauca	Cauca	Santander de Quilichao	Páez	6.866
9	Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	El Charco	El Charco	9.995
10	Pacífico y Frontera Nariñense	Nariño	Tumaco	Alto Mira y Frontera	7.018

De la revisión podemos afirmar que solo ocho (8) centros poblados por sí solos (Currulao, Nueva Colonia, Belén de Bajirá, Mingueo, Bonda, El Chimicueto, El Charco y Alto Mira y Frontera), tomando referencia el último censo poblacional, cumplirían con el requisito de tener mínimo 7.000 habitantes, y dos (2) que en el año 2018 se acercaban a los 7.000.

El hecho de que dependa de la voluntad de distintos actores que no cumplen por sí solos con el requisito poblacional para ser municipios, hace más compleja la posibilidad de calcular el número de municipios por la unión de varios territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales que hagan parte de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial pertenecientes al mismo municipio.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto radicado	Texto propuesto	Comentario
Proyecto de Ley número 313/2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones" Autónio 18 Objeto El objeto de la presenta ley es modificar la Ley	Proyecto de Ley <u>Orgánica</u> número 313/2023 Cámara "Por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones"	Al estar asignándose competencias normativas a una entidad territorial a través de su corporación, en atención al artículo 151 constitucional, se debe dar el trámite conforme a las reglas de una Ley Orgánica y no ordinaria.
Artículo 1º <i>Objeto</i> : El objeto de la presente ley es modificar la Ley 136 de 1994 con el fin de buscar una transformación en los territorios de Colombia de forma equitativa y con enfoque socio-territorial.		Sin cambios.
Artículo 2º- Modifiquese la Ley 136 de 1994 y créese el artículo 9B, el cual quedará así:	Artículo 2º- Modifíquese la Ley 136 de 1994 y créese el artículo 9B, el cual quedará así:	Se corrige la redacción para darle mayor claridad al inciso primero del artículo.
ARTÍCULO 9B – EXCEPCIÓN SEGUNDA. CREACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS EN TERRITORIOS DE PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDET), Aquellos territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales, con más de siete mil habitantes (7.000) que hagan parte de municipios beneficiados por programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) y que cuenten con alto grado de afectación como consecuencia del conflicto armado, o que cuenten con alto nivel de pobreza, o que presenten debilidad institucionalidad y administrativa, o que cuenten con alta presencia de cultivos de uso ilícito, y sin el lleno de los requisitos generales para la creación de municipios, las Asambleas Departamentales podrán excepcionalmente elevarlos a municipios previa solicitud en sesión ordinaria o extraordinario de alguno de sus miembros, del gobernador departamental o del presidente de la república, mediante escrito dirigido al presidente de la corporación.	ARTÍCULO 9B – EXCEPCIÓN SEGUNDA. CREACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS EN TERRITORIOS DE PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDET). Las Asambleas Departamentales, de manera excepcional, podrán elevar a la categoría de Municipios, previa solicitud en sesión ordinaria o extraordinaria de alguno de sus miembros, o del Presidente de la República, mediante escrito dirigido al Presidente de la corporación, a aquellos territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales, con más de siete mil habitantes (7.000) que hagan parte de municipios beneficiados por programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) y que cuenten con alto grado de afectación como consecuencia del conflicto armado, o que cuenten con alto nivel de pobreza, o que presenten debilidad institucionalidad y administrativa, o que cuenten con alta presencia de cultivos de uso ilícito.	Se elimina la posibilidad de radicar la solicitud en sesiones ordinarias en atención a lo indicado en el artículo 23 de la Ley 2200 de 2022, el cual establece en uno de sus apartes que "Podrán sesionar durante tres (3) meses al año de forma extraordinaria, previa convocatoria del Gobernador. En el curso de ellas solo podrá ocuparse de los asuntos que el Gobernador someta a su consideración, sin perjuicio de la función de control político que le es propia, así como los temas administrativos propios de la Corporación. (Subrayado por el autor).
Uno o varios territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales que hagan parte de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial pertenecientes al mismo municipio podrán conformar un nuevo municipio siempre y cuando se encuentren colindantes entre ellos.	Uno o varios territorios veredales, corregimentales y centros pobla- dos rurales que hagan parte de Programas de Desarrollo con Enfo- que Territorial pertenecientes al mismo municipio podrán conformar un nuevo municipio siempre y cuando se encuentren colindantes entre ellos.	
Para erigir las áreas de territorios veredales, Corregimentales y centros poblados rurales colindantes que hagan parte de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como nuevos municipios, se deberá contar con previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación de conformidad con el término dispuesto en el Artículo 18 del Decreto-Ley 2274 de 1991.	Para erigir las áreas de territorios veredales, Corregimentales y centros poblados rurales colindantes que hagan parte de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como nuevos municipios, se deberá contar con previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación de conformidad con el término dispuesto en el Artículo 18 del Decreto-Ley 2274 de 1991.	
Las Asambleas Departamentales deberán dar trámite a la solicitud de creación municipal según el procedimiento establecido en la ley, o en la ordenanza departamental respectiva dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud; los departamentos deberán adelantar las actuaciones de socialización del respectivo proyecto de ordenanza en los territorios interesados dentro de los 15 días posteriores a la publicación del proyecto de ordenanza en la gaceta oficial de la corporación.	Las Asambleas Departamentales deberán dar trámite a la solicitud de creación municipal según el procedimiento establecido en la ley, o en la ordenanza departamental respectiva dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud; los departamentos deberán adelantar las actuaciones de socialización del respectivo proyecto de ordenanza en los territorios interesados dentro de los 15 días posteriores a la publicación del proyecto de ordenanza en la gaceta oficial de la corporación.	
El departamento interesado deberá adelantar la respectiva consulta previa del proyecto de ordenanza respectivo dentro del territorio a municipalizar en los casos en que la creación del municipio afecte directamente a comunidades indígenas, minorías étnicas, negritudes, raizales y palenqueros, asentadas en el territorio del nuevo municipio.	El departamento interesado deberá adelantar la respectiva consulta previa del proyecto de ordenanza respectivo dentro del territorio a municipalizar en los casos en que la creación del municipio afecte directamente a comunidades indígenas, minorías étnicas, negritudes, raizales y palenqueros, asentadas en el territorio del nuevo municipio.	

Texto radicado	Texto propuesto	Comentario
La ordenanza y su proyecto deberán establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio, precisando las responsabilidades de cada entidad territorial teniendo en cuenta la creación del nuevo municipio, de conformidad con lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del artículo 87 de la Ley 715 de 2001. Igualmente, la ordenanza y su proyecto deberán disponer las medidas necesarias para que el departamento interesado garantice el funcionamiento del nuevo municipio durante la primera vigencia fiscal en que fueren creadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 87 de la Ley 715 de 2001. Una vez aprobada y en firme la Ordenanza mientras se realizan las primeras elecciones municipales, la gobernación nombrará y posesionará alcaldes para estos nuevos municipios. Las personas que	La ordenanza y su proyecto deberán establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio, precisando las responsabilidades de cada entidad territorial teniendo en cuenta la creación del nuevo municipio, de conformidad con lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del artículo 87 de la Ley 715 de 2001. Igualmente, la ordenanza y su proyecto deberán disponer las medidas necesarias para que el departamento interesado garantice el funcionamiento del nuevo municipio durante la primera vigencia fiscal en que fueren creadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 87 de la Ley 715 de 2001. Una vez aprobada y en firme la Ordenanza mientras se realizan las primeras elecciones municipales, la gobernación nombrará y pose-	Comentario
sean alcaldes deberán cumplir con los requisitos que la Ley exige para poder ser elegido alcalde. El salario de los alcaldes será asumido por el respectivo departamento. El respectivo departamento realizará todas las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento los nuevos municipios. Una vez aprobada y en firme la Ordenanza, la Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación y apoyo del respectivo departamento adelantará lo referente al proceso para la elección de los alcaldes y los concejales en los nuevos municipios.	sionará alcaldes para estos nuevos municipios. Las personas que sean alcaldes deberán cumplir con los requisitos que la Ley exige para poder ser elegido alcalde. El salario de los alcaldes será asumido por el respectivo departamento. El respectivo departamento realizará todas las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento los nuevos municipios. Una vez aprobada y en firme la Ordenanza, la Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación y apoyo del respectivo depar-	
Parágrafo: el municipio del cual se segrega el nuevo municipio no perderá su calidad de municipio en caso de que por la segregación se reduzca su número de habitantes.	tamento adelantará lo referente al proceso para la elección de los alcaldes y los concejales en los nuevos municipios. Parágrafo: el municipio del cual se segrega el nuevo municipio no perderá su calidad de municipio en caso de que por la segregación se reduzca su número de habitantes.	
Artículo 3º Adición del nuevo municipio a los programas de desarrollo con enfoque territorial. En virtud del principio de continuidad administrativa, el nuevo municipio creado será ingresado y beneficiado dentro de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial para lo cual la Agencia de Renovación del territorio o quien tenga bajo su responsabilidad la coordinación de los PDET lo incluirá dentro de la lista de municipios beneficiados y le asignará un plan de acción dentro del marco fiscal vigente para los programas.		Sin cambios.
Artículo 4º Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.		Sin cambios.

7. IMPACTO FISCAL

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al congreso de la República hacer y/o reformar las leyes, y según el numeral 4°, las que definen la división general del territorio con arreglo a lo previsto en la constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.

La Honorable Corte Constitucional reitero mediante sentencia C-508 de 2008 la facultad del legislativo "de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que somete a consideración del congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley"

A pesar de que juicio de los autores, el presente proyecto de ley no busca decretar gastos, ni la inclusión de un gasto ni poner un imperativo de gasto, sino que por el contrario, busca crear nuevas entidades territoriales municipales, por lo que no genera un impacto fiscal toda vez que lo que hace es dividir el territorio significando una redistribución del presupuesto tanto por parte de hacienda para asignar a las nuevas entidades territoriales como para la Agencia de Renovación del Territorio o quien haga sus veces para el tema de los PDET, desde esta posición se consideró importante solicitar un concepto al Ministerio de Hacienda para tener claridad al respecto, sin que con ello se trunque el trámite del proyecto. Recordemos que el concepto se puede allegar en el curso de los debates del mismo.

8. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Por lo anterior, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto

- beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)".

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación del Proyecto de Ley 365 de 2023 que no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte del honorable congresista, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento durante el trámite legislativo del proyecto de ley.

9. ACLARACIÓN DE LA PONENTE

Es importante realizar las siguientes aclaraciones para evitar que se vicie el procedimiento del mismo:

Si bien la iniciativa fue radicada como un Proyecto de Ley Ordinario, es claro que el objeto del mismo es otorgar la posibilidad a una corporación de una entidad territorial para crear, previo cumplimiento de algunos requisitos, nuevos municipios en territorios PDET.

De lo anterior podemos afirmar que al estar frente a una asignación de competencias normativas a una entidad territorial entramos en el marco de las reservas de las leyes orgánicas, tal como lo consagra el artículo 151 constitucional que a la letra reza:

Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara. (Subrayado por el autor).

Así las cosas, se aclara que, en adelante, el trámite legislativo del proyecto de Ley en

mención se deberá llevar como orgánica y no como ordinaria, con las mayorías que para su aprobación se requiere.

10. PROPOSICIÓN

De acuerdo a los anteriores argumentos que motivan la presente ponencia de proyecto de ley, se le solicita muy comedidamente a la comisión Primera constitucional permanente de la Honorable Cámara de representantes del Congreso de la República de Colombia darle trámite y primer debate al Proyecto de Ley número 313 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones, conforme al texto propuesto.

Cordialmente;

KARIME ADRANA COTES MARTINEZ

H. Representante Dpto. de Sucre

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 313 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 136 de 1994 en la búsqueda de una transformación territorial equitativa con enfoque social y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º *Objeto*: El objeto de la presente ley es modificar la Ley 136 de 1994 con el fin de buscar una transformación en los territorios de Colombia de forma equitativa y con enfoque socio-territorial.

Artículo 2°- Modifiquese la Ley 136 de 1994 y créese el artículo 9B, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9B – EXCEPCIÓN SEGUNDA. CREACIÓN ESPECIAL DE MUNICIPIOS EN TERRITORIOS DE PROGRAMAS DE DESARROLLO CON ENFOQUE TERRITORIAL (PDET). Las Asambleas Departamentales, de manera excepcional, podrán elevar a la categoría de Municipios, previa solicitud en sesión ordinaria de alguno de sus miembros, o del Presidente de la República, mediante escrito dirigido al Presidente de la corporación, a aquellos territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales, con más de siete mil habitantes (7.000) que hagan parte de municipios beneficiados por programas de desarrollo con enfoque territorial (PDET) y que cuenten con alto grado de afectación como consecuencia del conflicto armado, o que cuenten con alto nivel de pobreza, o que presenten debilidad institucionalidad y administrativa, o que cuenten con alta presencia de cultivos de uso ilícito. Uno o varios territorios veredales, corregimentales y centros poblados rurales que hagan parte de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial pertenecientes al mismo municipio podrán conformar un nuevo municipio siempre y cuando se encuentren colindantes entre ellos.

Para erigir las áreas de territorios veredales, Corregimentales y centros poblados rurales colindantes que hagan parte de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial como nuevos municipios, se deberá contar con previo concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación de conformidad con el término dispuesto en el Artículo 18 del Decreto-Ley 2274 de 1991.

Las Asambleas Departamentales deberán dar trámite a la solicitud de creación municipal según el procedimiento establecido en la ley, o en la ordenanza departamental respectiva dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud; los departamentos deberán adelantar las actuaciones de socialización del respectivo proyecto de ordenanza en los territorios interesados dentro de los 15 días posteriores a la publicación del proyecto de ordenanza en la gaceta oficial de la corporación.

El departamento interesado deberá adelantar la respectiva consulta previa del proyecto de ordenanza respectivo dentro del territorio a municipalizar en los casos en que la creación del municipio afecte directamente a comunidades indígenas, minorías étnicas, negritudes, raizales y palenqueros, asentadas en el territorio del nuevo municipio.

La ordenanza y su proyecto deberán establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio, precisando las responsabilidades de cada entidad territorial teniendo en cuenta la creación del nuevo municipio, de conformidad con lo previsto en los parágrafos 2º y 3º del artículo 87 de la Ley 715 de 2001.

Igualmente, la ordenanza y su proyecto deberán disponer las medidas necesarias para que el departamento interesado garantice el funcionamiento del nuevo municipio durante la primera vigencia fiscal en que fueren creadas, de conformidad con lo previsto en el inciso 5° del artículo 87 de la Ley 715 de 2001.

Una vez aprobada y en firme la Ordenanza mientras se realizan las primeras elecciones municipales, la gobernación nombrará y posesionará alcaldes para estos nuevos municipios. Las personas que sean alcaldes deberán cumplir con los requisitos que la Ley exige para poder ser elegido alcalde. El salario de los alcaldes será asumido por el respectivo departamento. El respectivo departamento

realizará todas las actuaciones necesarias para poner en funcionamiento los nuevos municipios.

Una vez aprobada y en firme la Ordenanza, la Registraduría Nacional del Estado Civil en coordinación y apoyo del respectivo departamento adelantará lo referente al proceso para la elección de los alcaldes y los concejales en los nuevos municipios.

PARÁGRAFO: el municipio del cual se segrega el nuevo municipio no perderá su calidad de municipio en caso de que por la segregación se reduzca su número de habitantes.

Artículo 3°. - Adición del nuevo municipio a los programas de desarrollo con enfoque territorial. En virtud del principio de continuidad administrativa, el nuevo municipio creado será

ingresado y beneficiado dentro de los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial para lo cual la Agencia de Renovación del territorio o quien tenga bajo su responsabilidad la coordinación de los PDET lo incluirá dentro de la lista de municipios beneficiados y le asignará un plan de acción dentro del marco fiscal vigente para los programas.

Artículo 4°. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente;

KARIME ADRANA COTES MARTINEZ

H. Representante Dpto. de Sucre

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA **NÚMERO 266 DE 2023 CÁMARA**

por medio de la cual se crea y se reglamenta Alerta Colombia Ley Sara Sofia y se dictan otras disposiciones.



Reciba un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

erdo con el proyecto de ley relacionado en el asunto y de acuerdo con nuestras competencias nos permitimos presentar ientes consideraciones frente al articulado:

De manera general, es importante precisar que el Ordenamiento Jurídico colombiano cuerta con la Ley 2326 de 2023: "Por medido de la cual se adopta la alerta rosa y ciras medidas de prevención, protección y reparación para las niñas, niñas, fóvenas, adolescentes y mujeras victimas de desaparición", la cual lene por cibilior crear y regaler de fluncionamiento de un medianismo de bisupacida irmediata nacional, estandización, multicantal y de disusón masiva y pública, de inflas, niñas, adolescentes, jóvenas y mujeras desaparecidos, denominado "Alerta Rosa" a efecto de garantizar su vida, libertad, seguridad, integridad y digridad, ast como, contar com un mecanismo que permita su pronta localización y protección para evitar que tras su desaparición puedan ser objeto de otro tipo de violencias basadas en género.

- Campañas pedagógicas de diffusión y de educación con enfoque diferencial e interseccional para proporcionar información completa y práctica sobre esa ley, incluyendo las definiciones de niñas, niños, adolescentes, jóvenas y mujeras desaperacióas, equipos locates de búsquacióa, legistro de niñas, niños, adolescentes, jóvenas y mujeras desaperacióas, la Aleta Rosa y viderbas, así como de sus derenchos a fin de que puedem ejerceño. Programas de radio, televisión o cira, así como de sus derenchos a fin de un percente ejerceño. Programas de radio, televisión o cira, así como la publicación regular de artículos en la prensa local y nacional en los que describan las problemáticas y patrones de desaperación, desaperáción crizad, tetal de personas, adopción liegal, entre otras formas de aprehensiones liegales y su peligrosidad para las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeras.
- ilegal, entre oras tormas de prenersiones isegaises y su perigrociado para las finas, minos, accessorias, jovenes y mujeres. Protocolos y directrices con perspectiva de genero y enfoque diferencial para todas las instituciones con funcione y competencias relacionadas con la biotiqueda y localización y ubicación de niñas, niños, adolescentes, jóvenes mujeres desaperecidas como: la Policia Nacional, la Fiscalta General de la República la Procuraduría General di la Nación, la Defensión del publico y le Instituto Nacional de Medicina Legal y Clencias Fornesse, con el cigleto di mejorar el accionar para dar con el paradero o ubicación de las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y mujeres dada con desaperacións.

En ese mismo sentido, especificamente para la difusión de alertas en términos de desaparición de niñas, niños y adolescentes la Comisión de Regulación de Comunicaciones, expidió en el año 2021 la Resolución 6141, la cual contempla la implementación de una Alerta Nacional: "Mensaje de alerta basado en el Protocolo de Alerta Común (Common Alertíng Protocol – CAP por su sigla en inglés) que contiene la información necesaria para apoyar la búsequeda y localización de los niños, niñas y adolescentes desaparecidos, y que se offundo a través de los medios masivos de comunicación" así mismo, considera un Sistema de Alerta Nacional: el conjunto de elementos fisicos, figilicas y humanos que permitina la activación, emisión, agregación y difusión de alertas ante la desaparición de niños, niñas y adolescentes, previa orden judicial o de autoridad competente." Por último, sefiala una serie de obligaciones para los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones Móvites en términos de difusión, adecuaciones técnicas y enviro de mensajes mastivos localizados.

Por lo tanto, manifestamos respetuosamente la consideración frente a la inconveniencia de suscribir otra Ley con propósitos similares, y por el contrario, invitamos a trabajar de manera articulada con el Comité de Coordinación Nacional de la Alerta Rosa, el cual está integrado por las siguientes instituciones:

- 2. Ministerio de Justícia y del Derecho.
- 3. Ministerio de Defensa.
- 4. Ministerio del Interior
- 5. Ministerio de Salud y Protección Social
- 6. Ministerio de Educación
- 7. Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicación
- 9. Policia Nacional
- 10. Procuraduria General de la Nación
- 11. Defensoría del Pueblo.
- 12. Consejería Presidencial para la Equidad De La Mujer.
- 14. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
- 15. Comisión de Regulación de Comunicación.
- 16. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. 17. Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas.

1. Frente al articulado se presentan las siguientes observaciones:

Artículo 6. Divulgación

Parágrafo 3o. Los diarios y periódicos de amplia difusión municipal, distrital, departamental y nacional deberán implementar en sus páginas web una sección de Alerta Colombia donde se pueda conocer información de los niños o niñas extraviados en Colombia, la cual deberá ser implementada dentro de los 6 meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley El Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá brindar asistencia técnica para este efecto.

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones económicas que establezca el Ministerio de las Tecnologias de la Información y las Comunicaciones.

El artículo transcrito resulta inconveniente dado que los diarios y periódicos no son sujetos susceptibles de vigilancia y control por parte de este Ministerio y en consecuencia desbordaria la misionalidad de esta entidad. Así mismo, es importante precisar que el procedimiento de vigilancia y control contempla una etapa de vigilancia e inspección y otra de investigaciones administrativas (sanción). Por tanto, sugerimos respetuosamente la eliminación del artículo 6.

Parágrafo 2. artículo 10

Artículo 10. Procedimiento para la difusión de la alerta. El procedimiento para la difusión de la Alerta Colombia deberá regirse por los principios de celeridad, eficada y publicidad. Esto significa que no debe existir ningún tipo de dilaciones por parte de las autoridades competentes.

(...) Parágrafo 2. La Alerta Colombia integrará también el gran Sistema de Alertas tempranas sobre la niñez colombiana creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022, sin perder su autonomía en su modalidad.

Frente a la integración a la que se hace referencia en el Parágrafo 2 del Articulo 10 transcrito, se sugiere respetuosamente que el MinTiC no sea la única la entidad que valide esa integración conforme al articulo 4 de la Ley 2242 de 2022. En este caso en particular, es sugiere incluir el apoyo de la Agencia Nacional Digital quien dispone de las competencias y de la experiencia para pronunciarse sobre esta propuesta.

Artículo 14

Artículo 14. Autorización. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, regiamentará lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia. Esta reglamentación deberá hacerse en articulación con el Sistema Nacional de Alertas Tempranas sobre la Niñez colombiana, creado por el artículo 4 de la Ley 2242 de 2022.

Con respecto a que el Ministerio de TIC reglamente lo necesario para la aplicación de la presente ley en un plazo no mayor a ocho (8) meses a partir de su entrada en vigencia, es conveniente tener en cuenta la experiencia de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) y la función legal definida en el artículo 50 de la Ley 1978 del 25 de julio de 2019, que estableció que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1989 de 2006 y dentro de los discolochos (18) meses siguientes a la expedición de aquella, realizaria un estudio y expediría la reglamentación que permital el diseño e implementación de una Materia Nacional ante la desaparáción de niños, niñas y adolescentes, mediante la cual se difundirá la información de la respectiva desaparición, previa orden judicial o de autoridad competente, con el fin de

garantizar su inmediata localización y reintegro a su entorno familiar. Para el caso, la CRC expidió la Resolución 6141 de 2021 dentro del plazo que se fijó en la Ley 1978.

Adicionalmente, es conveniente el pronunciamiento de la CRC mediante su comunicado con el radicado MinTIC 2024507247 del 21 de marzo de 2024 sobre este proyecto de Ley, teriendo en cuenta sus competencias y la experiencia que tuvo esta entidad con la expedición de la ementionada Resolución 6141 de 2021, Por la cual se adiciona el Titulo XIV. ALERTA NACIONAL ANTE A DESAPARICIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES a la Resolución CRC 5050 de 2016°; la cual es el resultado del estudo denominado "Medidas para la localización de menores de edad" y cuyo objeto es "reglamentar el diseño e implementación del Sistema de Aleira Nacional ante la desaparición de riños, riñas y adolescentes, mediante el cual se difundirá la información sobre dicha desaparición, previa corden judicial o de autoridad competente, con el fin de apoyar su búsqueda y localización", así como su respeticusa recomendación al Honorable Congreso de la República para considerar si la Alerta Rosa de la que trata la Ley 2326 de 2023 satisface las necesidades y suple los propósitos que se persiguen con la Alerta Colombia.

Considerando lo anterior, se sugiere respetuosamente que la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) reglamente lo necesario para la aplicación de la presente Ley en un plazo de dieciocho (18) meses a partir de su entrada en vigencia.

Aunado a lo anterior, respetuosamente advertimos respecto a toda función legalmente atribuída puede tener implicaciones de impacto fiscal para los Ministerios comprometidos y sin perjuicio de la potestad de configuración legislativa de la que goza el Legislador, consideramos pertinente remitimos a los pronunciamientos mediante los cuales la Corte Constitucional ha concluido que es necesario conocer los costos fiscales de las iniciativas legales, desde su formación, con el fin de garantizar su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

En relación con ese particular, la Corte ha reiterado lo siguiente:

"(...) cumpilda la carga que consagra el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida a la rendición del concepto sobre el Impacto fiscal a mediano plazo, surge para el Congreso la correlativa obligación de estudiar y disculfir a razones presentadas por el ejecutivo. De fal manera que, uma omisión en el entalitás de las razones aducidas por el Ministro implica un incumplimiento de la Ley Credinica 819 de 2003, y por tanto, deviene en su inconstitucionalidar."

Así las cosas, este Ministerio queda a su dispos ición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, defiró de los parámetros cagstitucionales y legales vigentes.

MAURICIO LIZGANO ARANGO

ordialmente.

Ministro de Tecnologías de la Información relaria General de la H. Cámara de Representantes: <u>(secretaria general/incamara pov.co</u>

Proyectó: Javier Rodríguez Tiguaque — DICOM
Rubbin Crisanho De Luque Manquez — DICOM
Auna Manuel Hemández Gardis — DICOM
Carlos Villa Verangas - Gobiento Digital VTD
Juliello Spothweda - Gobiento Digital VTD
Ana Maria Luzado Ocanpo — Gobiento Digital VTD

Revisó: Belfor Fablo García Henao – Viceministro de Transformación Digital Gabriel Jurado – Viceministro de Conectividad

Sentencia C-866/10, ver también Sentencia C-700 de 2010.

CONTENIDO

Gaceta número 600 - Viernes, 17 de mayo de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

Págs.

CARTAS DE COMENTARIOS

13